

**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.**  
**ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
**CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.**  
**3202330797 – 2430535.**  
Correo electrónico [hernanariasabogado@gmail.com](mailto:hernanariasabogado@gmail.com)

Señor  
Magistrado tribunal superior de Cundinamarca.  
Sala civil familia.  
BOGOTA D.C.



**REF. PERTENENCIA DE MARIA ANITA GARCIA CARILLO  
CONTRA PASTOR ARTURO SANCHEZ. RADICADO 2020-070.**

**HERNAN ARIAS VIDALES**, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso en referencia, con comedimiento por medio del presente escrito me permito **DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA ELLO, PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION conforme lo permite el Art 318 del C.G del Proceso**, lo cual hago de la siguiente manera:

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.**

Procede su despacho a NO revocar el auto apelado, y a través del cual resolvió negar la contestación de la demanda realizada por el suscrito, basado para ello, que al haberse reconocido personería mediante auto del **25 de marzo de 2021**, habían transcurrido los 3 días para solicitar copias y por ello el termino vencía el 4 de mayo de 2021.

Cabe resaltar que su despacho parte de tener en cuenta la notificación por conducta concluyente y establece que a partir de la firmeza de dicho auto debe empezar a contabilizar el termino de los 20 días que se tenía y vencían el día 4 de mayo.

Señor magistrado, antes de entrar a fundamentar mi recurso, si quiero acotar que la virtualidad llevo a un cambio tan brusco en la administración de justicia, que los errores digitales existen señor magistrado, y creo que como jueces y magistrados debemos entender no solo al administrador de justicia quien se ve inicialmente con grandes dificultades en administrar justicia de forma virtual o digitalmente y que en los juzgados civil municipales y circuitos son muchos los errores y problemas que ha tenido la rama judicial por esta situación, y de ello, es claro que como función social de administrar justicia, es la de hacer ver y observar que la virtualidad tiene falencias no solo para ustedes si no para nosotros los abogados litigantes, que asi como la rama judicial no cuenta con grande tecnología, comete errores digitales los cuales NO puede el ciudadano de apie o el mismo abogado someterse a estos

**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.**  
**ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
**CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.**  
**3202330797 – 2430535.**

Correo electrónico [hernanariasabogado@gmail.com](mailto:hernanariasabogado@gmail.com)

errores o falta de sistemas tecnológicas de acceso fácil y dinámico a las herramientas digitales como en el caso de la rama judicial a un proceso digital pleno y efectivo. Ahora bien, En este caso señor magistrado, obsérvese como la situación inicial es que el link que contenía la demanda para ser verificada y descargada del juzgado NO habría, es una situación y dificultad que para la rama judicial es muy común que pueda pasar, y entonces, cabe preguntarnos ¿debido a esta situación debe el litigante o ciudadano quien se vea afectado cargar con la falta de digitación técnica y de acceso fácil y remoto a un proceso?, no señor magistrado, indistintamente de tal situación, la rama judicial DEBE también tener una responsabilidad, así como la exigen a nosotros los abogados en la contabilización de los términos judiciales, pues para nosotros la norma procesal si es de obligatorio cumplimiento, pero para los jueces no cuando la carga de trabajo hace que sus decisiones sean demoradas o lentas, pero para el ciudadano y abogado, los términos son perentorios más aun, cuando pese a que el link que envían NO funciona, nos veamos en la necesidad de tener que solicitarle al mismo funcionario que reenvíe el acceso remoto al proceso digital para poder ejercer nuestro derecho de defensa, pero por que el link no pudo ser abierto se le imponga una responsabilidad al apoderado para lograr tener acceso a un proceso, considero, que esto no es una carga propia que debemos asumir nosotros, ahora bien, obsérvese como el suscrito había enviado el día 13 de abril de 2021 donde solicitaba que me enviaran la demanda pues este link no funcionaba, y me toco requerir nuevamente el 15 de abril, entonces ¿ que pasa con esos 3 días que estuve a la espera que llegara la copia de la demanda y el que administra justicia NO envía nada?, ¿esos días se cuentan?, es que indistintamente de la fecha en que el suscrito realiza la petición de envío del expediente por que el link no dejaba observar el proceso, era obligatorio que el link se pudiera abrir desde un comienzo, pero lo contrario señor magistrado es que es solo hasta el día 16 de abril, es decir, 4 días después que me envían la demanda para abrirla ¿Qué pasa entonces con esos 4 días? también tenemos los abogados que perder estos días de término debido a que el juzgado NO lo remita, es decir, que si se hubieren demorado en enviarme la demanda faltando 2 días para vencer el término entonces tendría solo 2 días para contestar la demanda debido a que desde un comienzo el link asignado NO abre la demanda y fuera de ello no envían de forma inmediata la demanda.

No comparto señor magistrado su tesis procesal y exegética que realiza cuando lo que aquí se observa es que el inconveniente NO es contabilizar el término y ya, si no observar las falencias que ha ocasionado la virtualidad en los procesos, y que ustedes son concedores de las grandes dificultades en este tema y que si solo nos detenemos a ver formalismos procesales, violaremos derechos de defensa de las partes y veremos derechos afectados por excesos

**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.**  
**ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
**CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.**  
**3202330797 – 2430535.**

Correo electrónico [hernanariasabogado@gmail.com](mailto:hernanariasabogado@gmail.com)

rituales manifiestos en las determinaciones, máxime, cuando lo que en este caso se observa, en que de parte del juzgado de Soacha, también existió falencias no solo desde el comienzo en que el link activado para ello no sirve para descargar la demanda, si no también, cuando se tuvo que llegar a requerir por segunda vez para el envío de la demanda y contestación y solo es a partir de esa fecha en que el suscrito cuenta por lo menos con la demanda en sus manos para ejercer su derecho de defensa y no desde el auto que ordeno notificar por conducta concluyente. .

Si bien es cierto lo que afirma su despacho, en que el decreto 806 de 2020 NO modifico la formas de notificaciones existentes, lo cierto es que NO se puede confundir las formas de notificación, con la forma en que debe empezar a contabilizarse el termino para contestar la demanda, pues aquí la cosa varia señor magistrado, pues si el envío de la copia se está realizando de forma virtual, el termino debe contabilizarse conforme lo preceptúa el decreto 806 artículo 8 que dice “ *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”. Si bien es cierto señor magistrado la notificación se realizó por conducta concluyente, no es menos cierto que NO se puede contabilizar el termino de los 20 días a partir del día siguiente en que el auto quedara en firme, pues era necesario el envío de la demanda de forma digital para contestar la demanda, pues no estábamos en sistema presencial para ir al juzgado y entrega del traslado, no, más aun, cuando el link asignado para descargar la demanda NO funcionaba razón de ella para que posteriormente el mismo juzgado procediera al envío de la demanda, por lo tanto, no puede contabilizarse dicho termino como lo hizo el juzgado circuito de Soacha y como hoy día también lo está haciendo su honorable magistratura.

El decreto 806 en su artículo 6 estableció una forma en que la parte actora o demandante DEBE notificar la demanda y anexos de forma virtual, no era menos cierto que el mismo juzgado circuito de Soacha había ordenado remitir de forma virtual, es decir, que la contestación a la demanda se debía realizar de esta forma y la forma y termino para contestar la demanda debía empezar a contabilizarse desde que se envía y la parte puede tener acceso a la demanda, pues se está en presencia de un enteramiento virtual de la demanda y no bajo lo reglado en el C.G del proceso, que sin ese enteramiento virtual la parte NO puede ejercer su derecho de defensa. Ahora bien, es obligación del administrador de justicia tener a su alcance todas las herramientas para una debida enteramiento virtual de las demandas o del proceso, y no como aquí aconteció, que la demanda NO fue enviada debidamente y

**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.**  
**ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
**CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.**  
**3202330797 – 2430535.**

Correo electrónico [hernanariasabogado@gmail.com](mailto:hernanariasabogado@gmail.com)

el acceso al link NO fue posible accederse, razón de ello de peso para que su despacho revoque el auto atacado pues no puede aplicarse exegéticamente el termino contemplado en el C.General del Proceso, cuando esta pasando por alto que la notificación de la demanda debía realizarse de forma virtual y por ende, su término se contaría con lo normado desde el momento en que efectivamente la parte pudo o puede tener acceso al expediente de forma efectivba y sin que medie ningún tipo de inconveniente virtual, pues de lo contrario, se nos esta generando un perjuicio por un exceso ritual manifiesto, por la aplicación de normas desproporcionadas para la parte demandada y mas aun, desconociendo las falencias ocasionadas por el mismos ente administrador al no contar con todas las herramientas plenas para un acceso efectivo a los derechos de la parte demandada.

Por ultimo debo dejar claro, que desde el consejo superior de la judicatura se debía implementar un acceso fácil y dinámico al proceso digital, aspecto este que también fallo en el juzgado civil de Soacha y que aquí su despacho tampoco se está percatando que NO existió un acceso fácil y digital a la herramienta para que los usuarios y abogados pudiéramos tener acceso fácil a las decisiones que nos afecten, mas aun, cuando en este caso estamos en presencia de una contestación de demanda de la cual NO pudimos tener acceso fácil a la demanda.

Bajo estos parámetros solicito el auto sea revocado.

Atentamente,



**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**C.C. 14.297.233 DE IBAGUE TOLIMA.**